

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción en la calle de la Candelaria número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

del Gobierno de la Provincia.

NUM. 190

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 3 del actual se ha servido dirigir-me la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que prevenga á V. S. como de su Real orden lo verifiqué, de cuenta puntual á este ministerio de cuantas vacantes ocurran en el ramo de Sanidad en esta provincia de su mando.»

Lo que se publica para que por parte de los Ayuntamientos y Subdelegados de Medicina, Cirujía y Farmacia tenga el más exacto cumplimiento, dándose sin demora noticia á este Gobierno de provincia de cuantas vacantes ocurran. León 14 de Abril de 1887. —Ignacio Afonso de Vigo.

Concluye el Reglamento de las Escuelas de Comercio inserto en el número anterior.

Art. 31. Los ejercicios de oposición se verificarán conforme á lo prescrito en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de las Escuelas industriales autorizado por Real decreto de 27 de Mayo de 1855. A ellos se añadirá el de contestar á 10 preguntas, sacadas á la suerte, sobre puntos relativos á las materias que sean objeto especial de la oposición, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo ménos.

Art. 32. Además de los ejercicios expresados en el artículo anterior, cada dos de los opositores recibirán de los Jueces de la oposición, tres días antes de empezar sus pruebas, el programa de una negociación comercial, que darán terminada por escrito cuando empiecen los actos del concurso, como si realmente se hubiere seguido entre dos casas de comercio.

Art. 33. Cuando sea la oposición á cátedras de lenguas, los actuantes harán los ejercicios siguientes:

1. Redactar con un mes de anticipación á la apertura de las oposiciones una memoria en que se desarrolle el sistema que cada uno crea más á propósito para la enseñanza del idioma-objeto de la oposición.

2. Responder en el día de su lectura á las objeciones de los Jueces del concurso.

3. Disertar en el mismo idioma sobre una cuestión gramatical, sacada á la suerte entre las que se hallarán dispuestas de antemano.

4. Hacer la versión de un trozo es-

cojido de cualquiera de nuestros clásicos, á la lengua que da ocasión al concurso. Para esta última prueba se darán tres horas de término á los opositores, concediéndoles el uso de gramáticas y diccionarios, é incomunicándolos entre tanto.

Art. 34. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en forma si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere más dignos.

Art. 35. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, proveerá la vacante en uno de los incluidos en la terna.

Art. 36. Las plazas de Catedráticos de número que, según el artículo 24 del plan orgánico de las Escuelas de comercio, corresponden á los Catedráticos supernumerarios, se proveerán á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, previo concurso anunciado con dos meses de anticipación.

CAPÍTULO III.

Obligaciones de los Catedráticos.

Art. 37. Es obligatorio para los Catedráticos de número:

1. La formación del programa, al cual han de arreglar las enseñanzas en cada curso, entregándole en la secretaría el 15 de Setiembre.

2. Concurrir puntualmente á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas las horas de la enseñanza, dando parte al Director, si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiesen cumplir este deber.

3. Mantener el orden y la disciplina en sus respectivas cátedras.

4. Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á la clase, mientras que el Consejo de disciplina ó el Gobierno, en su caso, resuelve sobre su disposición.

5. Presentar en la secretaría, el último día de cada curso, la calificación de los alumnos de su clase, expresando el concepto que cada uno les mereciere, las faltas en que hubiesen incurrido, y el juicio que hayan formado de su capacidad, aplicación y aprovechamiento.

6. Asistir á los Consejos de estudios y de disciplina y á los exámenes y oposiciones.

Art. 38. Corresponde á los Catedráticos supernumerarios:

1. Suplir á los profesores en sus ausencias, enfermedades y vacantes.

2. Concurrir con ellos, durante todo el curso, á la sala de ejercicios teóricos y prácticos para cooperar á su más acertada dirección y aprovechamiento.

3. Llevar un registro de los faltas de asistencia de los alumnos, entregando al fin de cada curso, una copia al Catedrático respectivo, con las observaciones que creyeren oportunas.

4. Asistir á los Consejos de estudios, con voz consultiva, cuando fueren convocados por el Director.

5. Formar los catálogos de los Bibliotecas y de los mastratos.

6. Revisar frecuentemente los libros que para las operaciones prácticas lleven los alumnos; la correspondencia comercial que sigan convencionalmente para ejercitarse, y sus cálculos de contabilidad y especulación mercantil.

Art. 39. A falta de los Catedráticos de número, ejercerán los supernumerarios su misma autoridad en las cátedras, teniendo en todos los actos de la Escuela la misma representación é iguales atribuciones.

Art. 40. Terminados los exámenes á fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieran por conveniente sin previa autorización del Director, pero dándole conocimiento del lugar de su residencia.

TÍTULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO I.

De la matrícula.

Art. 41. La matrícula para las Escuelas de comercio se abrirá el 15 de Setiembre, y durará hasta el 1.º de Octubre. Por causas debidamente justificadas, el Director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

Art. 42. Para ser admitido por primera vez á la matrícula se necesita:

1. Acreditar con la fe de bautismo haber cumplido la edad de 15 años.

2. Sufrir ante los Catedráticos de primer año un examen de las materias que constituyen la instrucción primaria elemental.

3. Acompañar la solicitud de matrícula con una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela.

Art. 43. No tendrán que sufrir el examen de que habla el artículo anterior los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

Art. 44. Los alumnos están obligados á proveerse de los libros de texto correspondientes; á asistir con puntualidad

á las clases; á guardar en ellas la debida compostura y á obedecer las órdenes del Director y de los Catedráticos.

Art. 45. Los alumnos matriculados en una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso, en la forma prescrita en el Reglamento general de estudios vigente.

Art. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente 15 veces á las clases que tengan lección diaria, y 3 á las que solo la tengan en días alternados. Cuando la falta de asistencia previniere de enfermedad debidamente justificada, se tolerarán al alumno hasta 30 en el primer caso, y 10 en el segundo. Si excediesen de este número, será borrado de la matrícula.

CAPÍTULO II.

De los exámenes.

Art. 47. Habrá exámenes de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: los ordinarios, que se verificarán al fin de cada curso, y los extraordinarios, en los 15 primeros días de Setiembre.

En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de *aprobado, bueno y sobresaliente*.

Art. 48. Para los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios de cada año de la carrera, se formará un Tribunal de calificación y censura compuesto de tres ó mas profesores, siempre en número impar; bajo la presidencia del mas antiguo ó del Director, si concurriere al acto.

Art. 49. En los exámenes de fin de curso, los alumnos serán preguntados al tenor de los programas que los Catedráticos hubiesen formado para sus respectivas asignaturas, y se ejercitarán en las cuestiones y materias que se designen en papeletas, de antemano preparadas, y de las cuales cada examinando sacará tres de cada asignatura, á la suerte, de la urna donde se hallarán depositadas.

Los examinadores podrán dirigir al alumno, sobre el contenido de las papeletas sacadas en suerte, las preguntas que tengan por conveniente.

Art. 50. Los examinadores harán en el mismo día del examen la calificación de los alumnos examinados.

Para hacer este calificación, se votará primero si el alumno ha de ser aprobado en cada una de las asignaturas; en caso de no serlo en alguna, quedará suspenso en aquella hasta los exámenes extraordinarios. Si fuere aprobado en todas, obtendrá una de las calificaciones de *aprobado, bueno ó sobresaliente*.

Art. 51. Los alumnos que se declarasen suspensos, podrán de nuevo entrar

á examen en las extraordinarios de Setiembre; pero si tampoco consiguesen entonces la aprobacion en cada una de las materias objeto de su estudio, perderán curso, debiendo repetir el año perdido para continuar la carrera.

Art. 52. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la calificación de sobresaliente.

Art. 53. El Consejo de Estudios constituirá el Tribunal de calificación y censura para los exámenes de carrera.

Art. 54. Los ejercicios para obtener el título de perito mercantil serán dos. El primero consistirá en un exámen, que durará una hora, de todas las materias que comprende el primer período de la enseñanza mercantil; el segundo en redactor por escrito, en el término de tres horas, todos los trámites de una corporación mercantil simulada, cuyo programa propondrá el Tribunal.

Art. 55. Los peritos mercantiles que hayan ganado el cuarto año de la carrera y deseen obtener el título de profesores de comercio, redactarán, en el término de 24 horas, una disertación, cuya lectura durará próximamente media hora, sobre un tema sacado á la suerte, de las asignaturas que comprende el segundo período de la enseñanza, y contestarán además á las observaciones que sobre su trabajo les hagan los jueces por espacio de una hora.

CAPITULO III.

Premios y castigos.

Art. 56. Terminados los exámenes de cada año, el Tribunal adjudicará un premio al alumno mas sobresaliente, y un accésit al que le siga en mérito. Ambos agraciados recibirán el diploma correspondiente y una obra relativa á los estudios de la carrera.

Art. 57. La desobediencia ó falta de respeto al Director, ó alguna de los Catedráticos, ocasionando la pérdida de curso ó la expulsión de la Escuela, según la gravedad del caso, á juicio del Consejo de disciplina.

Art. 58. Perderán igualmente curso los que por tres veces, después de amonestados por el Catedrático, interrumpiesen el orden de las enseñanzas, ó provocasen disputas y altercados, ya con sus condiscípulos, ya con los dependientes y empleados del establecimiento.

Art. 59. Solo el Gobierno, por motivos muy justificados, que después de oído el Director y el Consejo de disciplina, en vista de las razones alegadas por los interesados y como una gracia especial, podrá indultarlos de las penas que se les hubiesen impuesto.

Art. 60. En cada Escuela habrá un registro general donde conste la conducta de los alumnos como tales, su aplicación ó desatención, los castigos que se les impongan, los premios que obtengan, las censuras y calificaciones que alcanzaren en los exámenes de curso y de carrera.

En este registro, extendido por el Secretario y visado por el Director, nada constará que no se justifique por los antecedentes y documentos de la Escuela y las actas del Consejo de disciplina.

Art. 61. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Marzo de 1857.—Claudio Moyano.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados de las Escuelas de comercio y que ganaren curso, se matriculen

para el próximo de 1857 á 1858 en aquellas asignaturas, que según el orden establecido antes del Real decreto de esta fecha, que organiza dichas Escuelas, debían seguir á las que ya hayan estudiado y aprobado. Al efecto se fijará en cada Escuela el programa de los estudios á que deban concurrir para la continuación de la carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados en las Escuelas de comercio y que ganaren curso, no estén sujetos al pago de derechos de matrícula que se exige para los de nueva entrada en virtud de los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de esta fecha que organiza las referidas Escuelas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fuesen consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad, y para noticia de las personas que quisieran dedicarse al estudio de una materia tan útil y hasta necesaria como conveniente para la prosperidad del comercio, Leon 14 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

COMPETENCIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de los cuales resulta: que ante el Juzgado del Prado se acreditó la incapacidad moral del último patrono de sangre de las diferentes memorias fundadas por Doña Isabel y D. Miguel Salmeron y Doña Antonia de la Cerda, para dotes de doncellas y auxilio de estudiantes de determinadas líneas de sus familias, y para atender al socorro de pobres del hospital de Anton Martín y de la cárcel Real y á otras disposiciones, llamando al patrono á fianzas, tambien de sus familias, sin intervencion ni de autoridad ni de persona de otro carácter que el de pariente, á no ser en los casos que especialmente se prefijan; y que el Juez nombró patrono interino á D. José Sarrallonga, sobrino del incapacitado: que al fallecimiento de este, el mismo Sarrallonga pidió ser declarado judicialmente patrono en propiedad, presentándose en el Juzgado otros varios opositores por derecho de sangre:

Que en tal estado, el Gobernador ofició al Juez para que le manifestase por quien se habla promovido el expediente sobre derecho al patronato, y dictase las disposiciones oportunas á fin de que pudiere examinar las cuentas de la administración: y que satisfecho, aunque no completamente, en ambos puntos por el Juez, pidió además los libros de acuerdo y cuenta de las memorias y las fundaciones: que en copia le fueron tambien remitidas, suscitándose ex las comunicaciones que mediaron el efecto contestaciones varias entre una y otra Autoridad.

Que estas contestaciones dieron por último resultado la presente competencia suscitada con intento de reclamar el Gobernador facultades mas amplias que las que le permitian, primero el Juez del distrito del Prado y luego el de la Universidad de esta corte en la inspeccion de cuentas del patronato, y sostenida principalmente sobre el punto de confirmar ó remover al patrono interino hasta que se decidiera en juicio á que pariente de los fundadores corresponde en propiedad este derecho:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que al declarar que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administración pública, dispone que cuando los patronos ó administradores de tales intereses son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia ó intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, dejando á los Tribunales ordinarios la decision de toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad; y que si una fundacion de la especie indicada se hubiese sin patrono, ó nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno considerase el Jefe político que no le corresponde, debe este nombrar por sí mismo un patrono en tanto que un fallo judicial no venga á declarar el derecho:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepcion de ninguna clase, estan obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar al cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Considerando: 1.º Que siendo llamadas al patronato de los diferentes memorias expresadas, personas particulares de las familias de los fundadores, mientras no se extingan los linajes familiares, el ejercicio del protectorado de la administracion queda reducido, con arreglo á los dos Reales ordenes citados, á la vigilancia ó intervencion gubernativa que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de la voluntad de los mismos fundadores.

2.º Que limitada en el caso actual la facultad gubernativa á vigilar todas las fundaciones que van sobreentendidas, principalmente en cuanto responde, ya de una manera inmediata, ya de una manera supletoria á objetos de beneficencia—en favor de pobres ó enfermos extraños á la familia, la intervencion del Gobernador no puede tener fuerza coercitiva propia sino para asegurarse por medio del exámen de cuentas de que no se distraen los fondos de las diferentes atenciones á que gradualmente estan destinados.

3.º Que, por lo tanto, esta vigilancia ó intervencion no deben extenderse, en el estado en que se encuentra el negocio, á decidir si corresponde ó no el patronato interino á la persona que lo ejerce toda vez que su nombramiento ha recaido: aunque con el carácter de interinidad, en virtud de títulos ó derechos que no pueden apreciarse gubernativamente, según la referida Real orden de 25 de Marzo de 1846; y que si mediara circunstancias que exigieran la adopcion de una medida extraordinaria, expedido tiene el Gobernador el medio de excitar al Ministerio fiscal, en nombre del interes público, á que pida lo que judicialmente procede:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en todo lo que no sea inspeccion de las fundaciones y exámenes de cuentas del patronato, y en cuanto á estos dos puntos á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta de 12 de Marzo núm. 1.528).

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: que al practicarse la visita ordinaria en la de cárceles de aquel punto presentaron los presos una exposicion en queja del contratista de suministros por la mala calidad del pan que se les facilitaba, y en su consecuencia la Sala segunda de la Audiencia territorial acordó que pasara esta exposicion al Juzgado de primera instancia para que incasase el procedimiento mas ajustado á derecho.

Que este funcionario comenzó á formar causa al mencionado contratista por dolo de estafa; y el Gobernador, á instancia de este interesado, le requirió de inhabilitacion, fundándose en que debía decidir por sí la cuestion previa de si se habia cometido ó no delito, puesto que en la condicion 7.º de la contrata hecha para el suministro del pan y racion á los presos se dice que cuando el Alcalde de la cárcel ó los presos se quejasen de la mala calidad de los artículos suministrados, debe tener lugar un reconocimiento pericial, y resultando inadmisibles, de no presentar otros de buena calidad, en el término de dos horas, comparense en la plaza pública á costa del contratista.

Que el Juez se negó á inhibirse, fundándose por su parte en que solo su ocupaba en perseguir un delito de estafa denunciado por los presos, para lo que son ineficaces los medios de que el Gobernador puede disponer é inhibirse las precauciones adoptadas en el condicion 7.º de la contrata mencionada; é insistiendo en su negativa, vino á resultar, después de haber dado á este negocio una y otra Autoridad la tramitacion ordinaria, el presente conflicto.

Visto el título VII de la ley de 26 de Julio de 1849, que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de los presidios, y establece que el derecho de visita que á estas se concede en los establecimientos penales es para el solo efecto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas:

Visto el art. 449 del Código penal vigente que designa el castigo que ha de imponerse al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó entidad de las cosas que le entregase en virtud de un título obligatorio:

Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1831 que, confirmando disposiciones anteriores, prohibe terminantemente que en materia de suministros, mientras se versen intereses de la Real Hacienda ó del público, tengan conocimiento los Tribunales de Justicia, pudiendo entender solo en el caso de que se tratase de intereses privado de las partes:

Visto el art. 112 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los hechos que motivaron esta competencia, que establece que en las visitas de cárceles á que asistan sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, han de tomar los conocimientos convenientes, así en cuanto al estado de las cárceles, trato que se da á los presos y demas concerniente á la policía de salubridad y comodidad para

que den cuenta a las Diputaciones provinciales:

Visto el título I de la ya citada ley de 26 de Julio de 1849, que trata del régimen general de las prisiones, y pone todo lo que a este punto pueda referirse, en cuanto concierne a su sujeción, coacción, policía, disciplina y régimen interior, a cargo de los funcionarios del orden administrativo:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1843, que declara de las atribuciones de los Consejos provinciales, como tribunales administrativos, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración civil y con las provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras públicas:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el que los Gobernadores de provincia no podrán suscribir *contienda de competencia en los juicios criminales*, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que según lo establecido en el título VII de la ley de 20 de Julio de 1849, admitiendo la instancia que los presos presentaron en queja del contratista de suministros al tener lugar la visita ordinaria de cárceles en la de la Coruña, hubo extralimitación notoria de las atribuciones que en aquel momento competían á los funcionarios del orden judicial que la practicaban, y que del mismo modo la hubo también al remitir la Sala segunda de la Audiencia dicha exposición al Juez de primera instancia.

2.º Que el art. 349 del Código penal, que tuvo presente este funcionario para comenzar á instruir causa contra el mencionado contratista, se refiere clara y terminantemente á las cuestiones que puedan ocurrir de particular á particular, y no puede tener aplicación inmediata á los en que haya de por medio corporaciones y Autoridades de otro orden, y aun disposiciones especiales que imprimeciblemente deban tenerse en cuenta.

3.º Que en el número de estas disposiciones han de considerarse, para el caso presente, la Real orden de 8 de Octubre de 1831, el art. 112 de la ley de 3 de Febrero de 1823, el título I de la de 26 de Julio de 1849 y el párrafo segundo, art. 8.º de la de 2 de Abril de 1843, que, prohibiendo explícitamente á los Tribunales de Justicia conocer en general en las cuestiones relativas á suministros, y en particular en lo concerniente al gobierno interior de las cárceles, estado de los presos y á todo lo que no se refiera al cumplimiento de las condenas, establecen de una manera clara y terminante las Autoridades á cuyo cuidado ha de estar el régimen de las prisiones, y cómo han de resolverse las cuestiones que pudiese suscitar el cumplimiento de contratos celebrados por la Administración.

4.º Que aun con solo tener en cuenta el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, estuvo el Gobernador de la Coruña en su derecho suscitando contienda de competencia al Juez de primera instancia en la causa que seguía; porque estando reservado, en virtud de las disposiciones repetidamente mencionadas, el conocimiento de la falta que se suponía cometida á los funcionarios de la Administración, había de resolverse por la Autoridad administrativa una cuestión previa, acordada antes los recursos á su favor establecidos en la misma escritura de contrata y los que la

transmitación ordinaria del negocio judicial ofreció:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 16 de Marzo núm. 1,532.)

La Reina (q. D. g.) se la digno expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta, que el Alcalde pedáneo de Polvorado interpuso un interdicto rescriptorio contra Casimiro Corrales, porque se hallaba cercado un predio de que es poseedor, y de este modo impedía las servidumbres públicas de paso que tiene contra sí aquel predio en los años pures para el aprovechamiento de ciertos pastos comunes y de heñas del monte depositado de la Casa; y que admitido el interdicto por el Juez, y recibida la información sumaria, el Gobernador, notificado de todo, promovió y sostuvo la presente contienda:

Vista la disposición quinta de mi Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece que no se dé al art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas extensión que la que permiten su letra y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista mi Real orden de 13 de Octubre de 1814, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que se declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordales, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie:

Visto el párrafo primero, art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1813, que determinan que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que según las disposiciones citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, cuando los particulares pretenden obstruirlas, apoyándose en lo prescrito en el decreto de las Cortes de 1813:

2.º Que, por lo tanto, el pedáneo debió por sí mismo, ó con acuerdo del Ayuntamiento, tomar la providencia oportuna para poner expedidas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho; porque en estas materias no pueden prorrogarse las atribuciones y la jurisdicción que respectivamente corresponden á la Autoridad administrativa en la línea gubernativa

y en la contenciosa, y que en el caso actual no debe tener intervención la Autoridad judicial, mientras que Corrales no crea precedente interponer recurso de libertad del predio en juicio plenario:

Oído mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 19 de Marzo núm. 1,535.)

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se la digno expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de su capital, de los cuales resulta: que habiendo recaído sentencia de vista de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en la causa criminal formada por querrela de D. Marciano Sirvent contra D. Jaime Soler y D. Manuel Grau, sobre estafas de 200 pecas de algodón que fueron depositadas en los almacenes del Monte-pío barcelonés, el Juez de primera instancia del distrito expresado reclamó del Gobernador de la provincia, como Presidente del Monte-pío, que mandase entregar dentro de tercero día á Sirvent la cantidad de 14,589 rs. 22 maravedís en subrogación de los expresados géneros, vendidos ya de acuerdo con la Junta directiva del establecimiento.

Que, en su consecuencia, mediaron varias comunicaciones entre el Gobernador y el Juez, siendo este requerido de inhibición en la vía ejecutoria; y sustanciado el artículo de competencia, previa audiencia del Promotor fiscal y de Don Mariano Sirvent, y habiéndose interpuesto apelación del auto en que el Juez se declaró competente por el mismo Sirvent, quien pretendía que continuase el procedimiento ejecutivo, fué confirmado el auto por la Sala tercera de la Audiencia, la cual remitió al Juzgado certificación de su sentencia, en que no consta que haya mediado dictamen previo de mi Fiscal:

Que en tal estado el Juez contraexhortó al Gobernador, comunicándole el dictamen á su tiempo dado por el Promotor fiscal, el auto apelado y la sentencia confirmatoria de la Sala tercera de la Audiencia en los términos en que lo era conocida; y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el cuerpo consuntivo de la provincia, elevó este el expediente en copias al Ministerio, á la vez que al Juez remitió los autos originales:

Vistas las disposiciones 10 y 12 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determinan que cuando el Juez ó tribunal de primera instancia dicte auto declarándose competente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelloran de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y que una vez declarado competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político (hoy Gobernador) para que deje expedida su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, debiendo insertarse en este exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Vistas las disposiciones 11 y 15 del mismo decreto, en que se establece que,

si insistiere el Jefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernación las actuaciones que ante el cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público, á quien corresponda esta diligencia, un sueldo extracto de ellas y certificación de su remesa.

Considerando: 1.º Que, con arreglo á las disposiciones 10 y 12 de mi citado Real decreto, no solo debe darse segunda vez al Ministerio fiscal cuando se sustancia en apelación el artículo de competencia, sino que, al declararse en forma competente la Autoridad judicial, debe comunicarse al Gobernador los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal en cada instancia.

2.º Que también es requisito indispensable que el Gobernador remita original, y no copia, el expediente gubernativo que se instruye en conflictos de esta especie, para cumplir con lo prescrito en las dos disposiciones ademas citadas en el mismo Real decreto.

3.º Que la omisión de las referidas formalidades, que es manifiesta en el caso presente, no puede menos de calificarse de vicio sustancial.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar nula la formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857. —Nocedal. —Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 19 de Marzo núm. 1,535.)

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se la digno expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta: que en 24 de Mayo de 1855 acordó Doña Antonia Navarro, vecina de Revilla, al Ayuntamiento de Camargo, quejándose de que su convecino José de la Puente Navarro había cerrado un pedazo de terreno erial que los vecinos del barrio de Amudias le tenían cedido sin autorización, con lo cual privaba á la reclamante de una servidumbre de tránsito para otro predio, de que era propietaria:

Que el Ayuntamiento instruyó diligencias en averiguación de los hechos; y dando por último resultado de cierta información que por su mandato se practicó, que el terreno de que se trata, propio del convecino de Amudias, fué obtenido por Puente Navarro sin las competentes formalidades, y que en este terreno había un camino pedáneo para el servicio del público y de otro predio de Doña Antonia Navarro, ordenó la restitución del terreno á favor del común, y la del camino á favor del público, y que si Puente Navarro no rompiese el vallado en el término del quinto día se destruyese á su costa, como se destruyó en 31 de Octubre, recibiendo luego la corporación municipal una orden dada en 2 de Noviembre por la Diputación provincial, á instancia elevada en 24 del citado Octubre por el mismo Puente, para que con suspensión de todo procedimiento, la pasara los antecedentes:

Que la Autoridad municipal remitió el expediente en 14 de Enero de 1855, y ademas, en virtud de nueva orden de la Diputación, la pasó después certificado, en que consta que entre las cuentas que existen en el archivo del Barrio de Amudias hay una del año de 1826 con cierta partida de cargo de 44 rs. que abonó José de la Puente Navarro por un pedazo de

tierra abierto, sito delante de su casa:

Que entre tanto el mismo Puente Navarro compró en 2 de Noviembre del referido año de 1834 ante el Juez de primera instancia de Santander exponiendo que por mas de 30 años se hallaba en la quinta posesion de unos 16 carros de tierra contiguos a la casa de su morada, hallándose cercado hacia cuatro años, y teniendo reducida a cultivo, y que el Ayuntamiento de Camargo, acogiendo las instancias de Doña Antonia Navarro, habia dictado en 20 de Octubre anterior un acuerdo fuera de sus atribuciones para que se allanara la cerca en el término de quince dias; y desoyendo sus protestas, dejó de este modo abierto el terreno con los frutos pendientes; por todo lo cual interponia interdicto restitutorio, ofreciendo la correspondiente informacion, que le fué admitida:

Que el Juez dió auto, por el cual, considerando que si bien Puente habia probado los extremos de posesion y allanamiento de su linea, no resultaba de la informacion el motivo que tuvo el Ayuntamiento para tomar el acuerdo que va hecho referencia, y no constaba por lo tanto si habia obrado en el círculo de sus atribuciones legitimas, declaró no haber lugar a lo solicitado; y pedida por Puente la reforma de este proveido, le fué denegada, admitiéndose la apelacion subsidiariamente interpuesta para ante la Audiencia de Burgos; cuya Sala tercera pidió compulsio de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento de Camargo sobre el hecho en cuestion; y negándose la Diputacion de Santander a facilitarles en el concepto de que el negocio era administrativo, dió auto restitutorio, siendo comunicado al Ayuntamiento de Camargo:

Que en tal estado, el Ayuntamiento recurrió al Gobernador, quien promovió esta competencia y la sostuvo en la referida Sala tercera de la Audiencia de Burgos, invocando las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1845, y las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 del mismo mes de 1839:

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que señala como atribuciones de los Ayuntamientos la administracion ó laversion de las caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos:

Visto el art. 19 de la misma ley, que encarga a los mismos Ayuntamientos el cuidado de la conservacion de los caminos rurales y de travesia de su territorio.

Visto el art. 92, que determina que las reclamaciones y dudas sobre los ramos de alcablas, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente a las atribuciones de los Ayuntamientos, se resolvayan por la Diputacion provincial, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponden al Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo a policía urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero, art. 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y vvedas, puentes y pontones vecinales:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual, a fin de evitar que se dé, con perjuicio público el art. 1.º del decreto res-

tado de las Córtes de 8 de Junio de 1813, más extension de la que permiten su letra y espíritu, se previene, entre otros cosas, que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embargo de los servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legitimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Camargo, contra el cual se ha dirigido en el presente caso el interdicto restitutorio, abraza dos extremos, que son: la restitucion al comun de Amedios del terreno que poseyó Puente Navarro, y el desambrorzo de la servidumbre pública de tránsito constituida sobre el mismo terreno.

2.º Que respecto al primer extremo, no tratándose de una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad comun toda vez que aparece que Puente Navarro posee el terreno desde 1826, no puede desirse que la Autoridad municipal, al dar su acuerdo, ha hecho uso de las facultades que la consignan el espíritu y la letra de los artículos 27 y 74 de las leyes citadas, por cuanto ha ejercido actos, no de conservacion, sino de dominio para los que en el estado actual de cosas no tiene potestad sin que proceda una decion de los Tribunales ordinarios.

3.º Que respecto al segundo extremo la autoridad municipal, removiendo los estorbos opuestos al uso de una servidumbre pública, ejerce actos de policía rural, y otra en materia esencialmente administrativa y propia de sus atribuciones, con arreglo a los demas artículos preinsertos de las expresadas leyes y de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, sin que proceda contra sus acuerdos sobre este punto el recurso del interdicto, que excluye la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, sino la reclamacion ante la Administracion misma en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa;

Oido el consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial en todo lo que no se refiere a la servidumbre pública de tránsito, y sobre este extremo a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

De Real orden lo comunico a V. E., con devolucion del expediente y autos a lo que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta del 21 de Marzo núm. 1557.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castilfale

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castilfale por renuncia del que la obtiene, segun me comunica el Alcalde del mismo Ayuntamiento, cuya dotacion es de 925 reales anuales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes dentro de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, al mencionado Ayuntamiento, Leon 14 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Alcaldia constitucional de Lencara.

Se halla redactado el repartimiento de la contribucion territorial entre los contribuyentes de los pueblos de este distrito municipal y haciendas forasteras: cuyo documento se halla puesto al

público en la secretaria de este Ayuntamiento, lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. a fin de que se digno mandar se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan presentarse a ver sus cuotas y enterarse del tanto por 100 con que se hallan grabadas y presentar las reclamaciones que crean justas sobre la aplicacion del tanto por 100 y no en otra casa por no haber lugar en el improrrogable término de ocho dias despues de insertado en el Boletín. Dios guarde a V. S. muchos años. Lencara 14 de Abril 1857.—Joaquín Gutierrez. — Bernabé Fernandez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Fuentes de Carbajal.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año, se halla espedido al público por espacio de ocho dias desde su anuncio en el Boletín oficial, para que los hacendados vecinos y forasteros puedan enterarse de él y deducion de agravios si les hubiese.

Lo pongo en el superior conocimiento de V. S. a fin de que se sirba dar las órdenes oportunas para que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia segun esta mandado. Dios guarde a V. S. muchos años. Fuentes de Carbajal Abril 12 de 1857.—Isidoro Rodríguez Blanco

Alcaldia constitucional de Valdefresno.

Hallandose terminado y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del mismo para el corriente año, se hace saber a todos los contribuyentes vecinos y forasteros para que en el término de 6 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia pueda cada uno enterarse de la cuota que le ha correspondido y hacer las reclamaciones que observe respecto de la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, sin que otra alguna pueda oirse. Valdefresno 11 de Abril de 1857.—Marcos de la Puente.

Alcaldia constitucional de Garrafe.

Por renuncia del que la obtiene, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya asignacion es de 2,000 reales anuales, pagados de los fondos municipales con el cargo de formar los amillaramientos y repartos, como así bien despachar todos los asuntos que ocurrir puedan a la corporacion y a su Alcalde Presidente.

Los aspirantes a dicha vacante, me dirigirán sus solicitudes por el término de 30 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Garrafe 14 de Abril de 1857.—Eustaquio María Canseco.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 24.

Los interesados que a continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 a 3 en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrá de manifestar el número de sal-

da de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Núm. de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes names like Prudencia Anton Lopez, Leandro Borrego, Leonarda del Castillo, Lucas Castriño, Francisca de Castro, Rosa Delgado, Gregorio Gorgejo, Francisco Garcia, Pedro del Pozo, Juana Sanjurjo, Juan Tagarrie, Maria Josefa Unzué.

Madrid 2 de Abril de 1857.—V. B. El Director general Presidente, Ocaña. —El Secretario, Angel F. de Heredia.

Relacion núm. 25.

Los interesados que a continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 a 3 en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrá de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Núm. de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes D. Audres Garrido.

Madrid 4 de Abril de 1857.—V. B. El Director general Presidente, Ocaña. —El Secretario, Angel F. de Heredia.

LOTERIAS NACIONALES.

La direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 30 de Abril de 1857, conste de 10,000 Billetes al precio de 320 reales, distribuyéndose 192,000 pesos en 600 premios, de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts from 50,000 down to 100.

600... 192,000.

Los Billetes estarán divididos en octavos que se empenderán a 40 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 17 de Abril.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, unico documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

Imprenta de D. Jose Carlos Escobar.